



Expediente: PAOT-2019-2638-SPA-1565

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14842 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2638-SPA-1565** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perrito amarrado a una casa de caballo y dos perritos más que están encerrados en un cuarto que esta bardado de tela de alambre y como techo unas cuantas laminas (sic) [hechos que tienen lugar en calle Ciruelo sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía de Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos de talla chica, mestizos, uno de color negro con blanco, el cual se encontraba amarrado con un lazo de 1 metro de largo, debido a que el propietario refiere que se puede perder ya que no cuenta con zaguán, con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla; toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, no contaba con sitio de alojamiento, en el mismo acto se constataron recipientes con agua limpia de manera permanente.

Así mismo se observaron tres ejemplares de color café claro, los cuales se encontraban libres en un cuarto amplio, con ventilación y contaban con un techo, además de que tenían movilidad, sin embargo se encontraban bajos de peso, encontrándose su sitio de alojamiento sucio; es de mencionar que a dicho de la propietaria se les suministra croqueta y comida casera, sin embargo no de manera constante, debido a la situación económica de la propietaria, por lo que personal de esta Procuraduría realizó las recomendaciones necesarias a la propietaria.

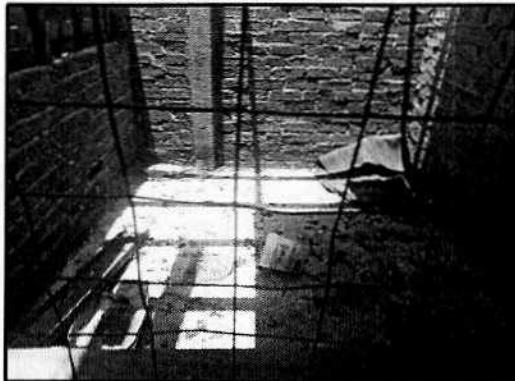


Imagen. Sitio de alojamiento.

Imagen. Ejemplar canino.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, en seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que el ejemplar canino criollo blanco con negro se le había extendido la cadena, la cual media aproximadamente 2.5 metros, no obstante se le recomendó que se le realizaran paseos diarios, en el mismo acto se observó una casa la cual presentaba un colchón para perro en su interior; por otro lado los ejemplares caninos de color café claro habían ganado peso, sin embargo su sitio de alojamiento continuaba sucio, por lo cual se le exhortó a que limpiara el lugar.



Imagen. Ejemplares caninos.

Debido a lo anterior se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constató que los ejemplares caninos café claro habían ganado más peso debido ya que a dicho de la propietaria se le estaba suministrando mayor cantidad de comida casera, por otro lado su sitio de alojamiento ya se encontraba limpio.

En el mismo acto se exhortó a la propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Por todo lo anterior, considerando que de manera voluntaria la propietaria de los caninos implementó las medidas para garantizar la ganancia de peso en los perros color café claro, además de que extendió la cadena del perro de color blanco con negro, considerando que se brindan las condiciones de bienestar necesarias y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del inmueble ubicado en Ciruelo sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía de Xochimilco, habitan cuatro ejemplares caninos criollos los cuales reciben las condiciones de bienestar siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Presenta comportamiento sociable y responsable, toda vez que no mostraba signos de temor, estrés ni lesiones.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal y muscular ideal.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



- Derivado de las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría los ejemplares caninos mejoraron su condición corporal y se les proporcionó un sitio de alojamiento limpio y adecuado de acuerdo a sus tallas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EGCH/YBH/RH